

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****JUNTA ADMINISTRATIVA DE LEGUTIO****Aprobación definitiva ordenanza fiscal reguladora de tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público**

Habiendo sido aprobado inicialmente por este Concejo, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2021, el expediente confeccionado para aprobar la ordenanza fiscal reguladora de tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, y no habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones durante el periodo de exposición pública, publicado en el BOTHA número 80, de 19 de julio de 2021, la misma queda aprobada definitivamente, publicándose a continuación el texto íntegro de la misma, a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO****I. Disposiciones generales****Artículo 1**

La Junta Administrativa de Legutio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Norma Foral 41/89, del 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público siguientes:

Epígrafe I. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras.

Epígrafe II. Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Epígrafe III. Entrada de vehículos al interior de las fincas a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Epígrafe IV. Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Epígrafe V. Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público o vuelen sobre los mismos.

Epígrafe VI. Otros supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término concejil.

II. Hecho imponible**Artículo 3**

1. Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, así como la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia concejil que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Junta Administrativa de Legutio a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población, o cualesquiera otras.

III. Sujetos pasivos**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público concejil en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.2 de esta Norma Foral General Tributaria.

2. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, las personas propietarias de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos son quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones**Artículo 5**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en los distintos epígrafes de esta ordenanza.

V. Base imponible**Artículo 6**

Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

VI. Cuota tributaria**Artículo 7**

La cuota tributaria consistirá en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- b) Una cantidad fija señalada al efecto.
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 8

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si se causaren daños irreparables, la persona interesada vendrá obligada a indemnizar a la administración con una cantidad equivalente al valor actual de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La cuantía del valor actual se propondrá por los técnicos de la Junta Administrativa, en función del valor de las cosas destruidas o del importe de la depreciación de las dañadas, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Junta Administrativa de Legutio no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

VII. Devengo y período impositivo

Artículo 9

La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se fije en el correspondiente epígrafe, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en el correspondiente epígrafe.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público no se lleve a cabo, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. Liquidación e ingreso

Artículo 10

Por la administración de la Junta Administrativa se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas.

Todo ello sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

IX. Gestión de las tasas

Artículo 11

En todo lo relativo a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral 6/2005, del 28 de febrero, General Tributaria de Álava, y disposiciones legales vigentes.

Artículo 12

1. Para la instalación de los efectos o elementos, así como para la modificación, reforma, ampliación, reducción de los inicialmente concedidos se requiere licencia concejil, que se entenderá otorgada, en todo caso, condicionada al pago de las tasas reguladas en la ordenanza, no pudiendo entretanto iniciarse la utilización o el aprovechamiento.

2. La falta de pago de la tasa determinará de forma automática la revocación de la licencia y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

Artículo 13

Las tasas reguladas en esta ordenanza, son independientes de las que corresponda satisfacer de acuerdo con la ordenanza reguladora de las tasas por concesión de licencias, permisos y autorizaciones de toda clase.

Artículo 14

La Junta Administrativa de Legutio podrá establecer un régimen de sanciones por la utilización o el aprovechamiento sin previa licencia. En cualquier caso, y sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades de otro orden que pudiera proceder, se harán efectivas las cantidades que hubieran debido corresponder por esta tasa si las utilizaciones o aprovechamientos hubieran estado autorizados.

Artículo 15

Las cantidades exigibles según lo establecido en las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

En los casos en que no se haya determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se considerará prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, que surtirá efectos, en todo caso, el día primero del período natural del tiempo señalado en la tarifa que corresponda; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando la tasa.

Cuando el tiempo del aprovechamiento sea superior al autorizado y previa inspección, se abonará la tasa por el tiempo transcurrido en exceso más un recargo equivalente al importe de tal tasa.

Artículo 16

Una vez retirados los efectos o elementos, las personas interesadas están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en la utilización o aprovechamiento en la Junta Administrativa de Legutio, con los efectos que se fijan en cada epígrafe de esta ordenanza.

Artículo 17

En caso de cambio en la titularidad de los aprovechamientos o utilizaciones el concesionario de éstos lo comunicará a la Junta Administrativa, mencionando los datos personales y el domicilio del nuevo titular y cuantos datos sean necesarios a efectos de esta ordenanza. En defecto de tal notificación quedará revocada la licencia otorgada, debiéndose solicitar una nueva autorización a la Junta Administrativa.

Artículo 18

La obligación de pagar las tasas reguladas en esta ordenanza nace desde que se conceda la utilización o el aprovechamiento, si se trata de nuevos aprovechamientos, y el día primero de cada uno de los periodos señalados en las tarifas respectivas, en los demás casos. En los supuestos de inexistencia de licencia concejil, sin perjuicio de las sanciones procedentes, la obligación de pagar nacerá en el momento de iniciarse la utilización o aprovechamiento.

Artículo 19

El pago de la tasa se realizará en los periodos que figuran en las tarifas anexas.

Artículo 20

Si la persona interesada desistiera de utilizar la licencia por causas fundadas, no imputables a él, podrá la Junta Administrativa devolver la tasa satisfecha, siempre que el aprovechamiento concedido no hubiere impedido otros aprovechamientos.

Artículo 21

La Junta Administrativa, mediante resolución del órgano competente, podrá conceder, una bonificación rogada de hasta el 100 por cien del importe de las tasas contenidas en la presente ordenanza a los sujetos pasivos cuando en las utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del dominio público concurren circunstancias subjetivas de ser entes declarados de utilidad pública o justificadas condiciones de interés social y municipal en las mismas.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal comenzará a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el BOTHA, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Epígrafe I. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras

1. Normas de aplicación

1ª. La obligación de contribuir nace con la concesión de licencia o permiso concejil para el aprovechamiento especial, o desde el mismo momento en que se inicie, si se hiciese sin la oportuna autorización, independientemente de que se hallen abiertas o cerradas al público las instalaciones correspondientes.

2ª. Están obligados al pago las personas o entidades a quienes se conceda la ocupación de los terrenos o en su caso, los que efectivamente realicen el aprovechamiento.

3ª. Constituye infracción calificada de defraudación, la instalación sin permiso de los puestos y aprovechamientos y la ocupación de mayor superficie de la autorizada, que se sancionará con multa del duplo de las tasas correspondientes a la superficie excedida o que no cuente con autorización.

2. Tarifas

Tarifa primera. Puestos en ferias y festejos populares.

Salvo que los pliegos de condiciones o en la subasta que en su caso se realice se atribuyan otras tarifas, las correspondientes a estos puestos por autorización concedida serán las siguientes:

Churrerías y chocolaterías y mesas de masa frita	55 euros
Casetas de venta de pasteles, caramelos, dulces, frutos secos, patatas fritas, bisutería, artesanía y demás objetos de regalo, juguetes, libros, etc	55 euros
Casetas de tiro al blanco, anillas y juegos varios	75 euros
Columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, bumpers y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento	140 euros
Pistas de autos de choque	380 euros
Circos	380 euros

Mediante resolución de la Junta Administrativa se podrá conceder una bonificación de hasta el 90 por ciento cuando exista acuerdo sobre el precio de las entradas con los feriantes o la reducción de precios durante los días estipulados por la Junta Administrativa.

Epígrafe II. Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

1. Normas de aplicación

1ª. Constituye el objeto de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público concejil con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

2ª. La obligación de contribuir nace con la concesión de la licencia concejil que las personas interesadas han de obtener necesaria y previamente de la administración municipal para ejecutar las obras y aprovechamiento objeto de la presente tasa o desde que efectivamente se realicen, si se hicieran sin la oportuna autorización.

3ª. Están obligados al pago los titulares de la licencia concejil así como las personas o entidades que efectivamente realicen el aprovechamiento o se beneficien de la ocupación de la vía pública.

4ª. Estas tasas se devengarán semanalmente y serán irreducibles, y se liquidarán trimestralmente o al presentar la declaración de baja si finalizara antes de dicho período.

5ª. Las personas o entidades interesadas en la ejecución de obras y aprovechamientos objeto de esta tasa vendrán obligados a solicitar previamente a la Junta Administrativa la concesión de la oportuna licencia, haciendo constar la naturaleza de la obra o aprovechamiento, tiempo de duración y cuantas indicaciones sean necesarias tanto para el estudio de la concesión como para la aplicación de la exacción.

6ª. Una vez retirados los elementos sujetos a tasa, las personas interesadas están obligadas a presentar la oportuna declaración de baja que surtirá efectos a partir de la semana siguiente a la de presentación de la baja, y si así no lo hiciesen seguirán aplicándose las tasas sin que haya lugar a reclamaciones ni devoluciones de las mismas.

7ª. El obligado al pago está obligado a constituir una fianza que garantiza la retirada de la instalación en el plazo concedido. Ésta se devolverá una vez presentada la declaración de baja y previo informe favorable del técnico municipal.

8ª. Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 50 por ciento a partir del tercer mes, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 100 por cien.

9ª. Se reducirán en un 50 por ciento las tasas correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de obras de restauración, limpieza o rehabilitación de fachadas de edificios existentes siempre que el periodo de instalación no supere los tres meses. Esta reducción deberá ser solicitada por la persona interesada a la finalización de la obra junto con la declaración de baja y en caso de aprobación supondrá la devolución del exceso abonado.

10ª. Se incrementará en un 25 por ciento las tarifas correspondientes a las vallas y andamios que se instalen en zonas destinadas a estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

2. Tarifas

Las instalaciones reguladas en este epígrafe en ningún caso satisfarán un importe inferior a 6 euros.

Tarifa primera. Vallas, andamios, plataformas y montacargas.

Vallas, andamios, plataformas elevadoras y montacargas, colocados delante de toda clase de obras o instalaciones: por m² y semana: 2 euros.

Tarifa segunda. Resto de elementos.

Por la ocupación de la vía pública mediante contenedores o elementos auxiliares o complementarios para el transporte, depósito o recogida de materiales y escombros, grúas, casetas, silos, hormigoneras o cualquier otro elemento similar en la misma obra o emplazamiento: por m² y semana: 2 euros.

3. Fianzas

La fianza será del triple del importe que corresponda a la autorización.

La fianza podrá constituirse en metálico o mediante aval de carácter solidario presentado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca. En los supuestos de licencias de tramitación urgente, ésta deberá necesariamente constituirse en metálico.

Epígrafe III. Entrada de vehículos al interior de las fincas a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

1. Normas de aplicación

1ª. Constituye el objeto de esta tasa los aprovechamientos especiales de la vía pública que se derivan de la entrada de vehículos desde la calzada al interior de edificios y solares, y los que se originen por la reserva de aparcamiento o ventajas especiales de parada, carga y descarga.

2ª. El ancho de los pasos de acera se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje. Si el bordillo de la acera no estuviera rebajado, ni suprimida la misma, la medida será, en toda su extensión, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en cada caso se trate.

3ª. Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, serán de cuenta y cargo de los solicitantes.

4ª. No se concederá ningún derecho que no cuente con la acera y bordillo rebajado.

5ª. En los casos de garajes comunitarios, ostentarán la condición de sujetos pasivos las comunidades de propietarios y propietarias, con independencia de que las mismas puedan repercutir la tasa a las personas propietarias de las parcelas.

2. Vado

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por vado toda modificación de la estructura de la acera peatonal y del bordillo de la vía pública realizado con la finalidad de facilitar el acceso o salida de vehículos a y desde los locales y solares sitios en las fincas frente a los que se practique.

3. Prohibición de estacionamiento

El estacionamiento de vehículos sobre el vado y su señalización o frente al mismo estará prohibido. Se permitirá, no obstante, la parada frente al vado cuando el conductor permanezca en el vehículo a fin de desplazarlo en el momento que sea necesario.

4. Condiciones técnicas

1. La construcción del vado deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) La construcción de los vados no alterará la rasante oficial o línea de intersección de la fachada y la acera.

b) El vado se realizará siempre centrado en el acceso y no podrá afectar en ningún caso a un paso de peatones.

c) Los límites del vado estarán situados a más de un metro de los árboles y de cualquier elemento del mobiliario urbano. En el caso de que expresamente se autorice el cambio de lugar de mobiliario urbano para permitir el paso de vehículos, esta acción deberá ser realizada por el interesado bajo inspección de la Junta Administrativa.

2. Cuando las dimensiones reducidas de determinadas calles o las condiciones y/o intensidad del tráfico lo justifiquen, la Junta Administrativa podrá desestimar las solicitudes de licencia de paso de vehículos en tales calles o en ciertos tramos de las mismas que sea necesario.

5. Señalización del vado

La modalidad de la licencia de paso deberá figurar en un distintivo o señal que habrá de colocarse en el local o edificio, frente al vado, en lugar bien visible desde la vía pública. El distintivo o señal será entregado por la Junta Administrativa al titular de la licencia una vez otorgada ésta.

6. Tarifas

Tarifa primera. Vados.

1. 1. Vados con reserva de estacionamiento:

A. Por cada paso de uso particular a vivienda unifamiliar o similar: 60 euros y año.

B. Por cada paso de uso particular a local que pueda albergar hasta 25 plazas: 125 euros y año.

C. Por cada paso de uso particular a local que pueda albergar de 26 hasta 50 plazas: 250 euros y año.

D. Por cada paso de uso particular a local que pueda albergar más de 50 plazas: 500 euros y año.

E. E. Por cada paso de uso mercantil industrial, comercial o análogos: 30 euros metro lineal y año.

F. Esta tarifa experimentará un recargo del 25 por 100 cuando se trate de pasos utilizados por camiones de más de 3Tm. de peso total, autobuses y remolques.

1. 2. Vados sin reserva de estacionamiento:

A los epígrafes de los apartados A) a E) de la tarifa 1.1 se les aplicará un descuento del 25 por ciento.

Tarifa segunda. Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

A. Reserva permanente: Por la reserva de aparcamiento en la vía pública, por cada metro lineal o fracción por año: 25 euros.

B. Reserva con horario limitado: Se aplicará la tarifa permanente con una reducción del 50 por ciento.

Tarifa tercera. Autorizaciones especiales.

Por cada paso a edificios en construcción o en los que se realicen obras u otras causas. Por cada metro lineal o fracción y mes o fracción: 20 euros.

Epígrafe IV. Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa

1. Normas de aplicación

1ª. Constituye el objeto de esta exacción, la ocupación de la vía pública o bienes de uso público, con los elementos señalados de mesas, veladores, sillas o similares.

2ª. La obligación de pago nace con el otorgamiento de la licencia concejal que permita la ocupación o desde que ésta se realice efectivamente, si se hiciera sin la oportuna licencia. La tasa se cobrará por el período que indique la licencia, y en el supuesto de que esta no exista, por un mínimo de 6 meses con independencia de la ocupación real.

3ª. Las licencias se otorgarán para el período de funcionamiento señalado en la misma y se renovarán de forma automática para períodos anuales o semestres sucesivos salvo renuncia expresa de la persona interesada.

4ª. Están obligados al pago los titulares de la licencia concejal; los que, sin licencia, ocupen la vía pública con cualquiera de los elementos objeto de la presente tasa. Están solidariamente obligadas al pago, las personas propietarias o titulares de los establecimientos determinantes de la ocupación.

5ª. La tasa se considera devengada en el momento que nace la obligación de contribuir y las cuotas exigibles son irreducibles e improrrateables cualquiera que sea el tiempo de duración del aprovechamiento y se harán efectivos contra recibo, dentro de los quince días siguientes a su devengo.

6ª. Estarán exentas del pago de la tasa las instalaciones que se destinen al uso de autoridades y organismos públicos en recepciones y actos públicos y las destinadas a cuestiones estrictamente benéficas.

7ª. Las solicitudes de baja o transmisión de licencia causarán efecto a partir de la fecha de la comunicación expresa y escrita de tal hecho a la Junta Administrativa.

8ª. Todas las terrazas tienen que estar recogidas fuera del horario de apertura del establecimiento.

2. Tarifas

Tarifa primera. Mesas y sillas, macetas, sombrillas o instalaciones similares, aparatos de calefacción, etc.

Devengarán la siguiente cuota:

	PERÍODO ANUAL
Por el conjunto de una mesa y 4 sillas con sombrilla	40,00 euros

Tarifa segunda. Barriles, mesas altas sin sillas y bancos o análogos.

Por cada unidad instalada en terrenos de uso o dominio público, al año 10 euros.

Tarifa tercera. Barras exteriores en fiestas.

Las barras que se coloquen en el exterior de los establecimientos o para su uso desde el exterior con ocasión de las fiestas patronales, por día y autorización: 20,00 euros.

Epígrafe V. Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público o vuelen sobre los mismos

1. Normas de aplicación

1ª. Constituye el objeto de esta tasa los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas, destinados al uso público derivados de su ocupación con cables, tuberías, conducciones eléctricas, de agua o de gases, galerías de servicios, cámaras y conectores subterráneos, transformadores, tanques y depósitos de combustibles y otros fluidos, postes, palomillas, líneas aéreas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas y aparatos de venta automática, transformadores, depósitos, surtidores, cabinas fotográficas y cualesquiera otra instalación.

2ª. Las cuotas señaladas en la tarifa de esta ordenanza son anuales, irreducibles e improrrateables, y se considerarán devengadas el día primero de cada año, salvo que la obligación de contribuir nazca con posterioridad, en cuyo caso se entenderá producido el devengo en el momento de nacer dicha obligación.

3ª. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la oportuna licencia o concesión concejil autorizando tales aprovechamientos o desde que efectivamente se realicen, si lo hicieran sin la oportuna autorización.

4ª. Están obligados al pago los titulares de las licencias o concesiones concejiles y/o las personas o entidades que efectivamente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública o en cuyo provecho redunde la ocupación.

2. Tarifas

Tarifa primera. Conducciones.

1. 1. Por cada metro lineal o fracción de conducción eléctrica de baja tensión, formada como máximo por tres hilos conductores y un neutro, pagarán al año:

	SUBTERRÁNEOS	AÉREOS
Hasta 10 mm ² de sección	0,04 euros	0,06 euros
De 11 a 50 mm ² de sección	0,06 euros	0,10 euros
De 51 a 200 mm ² de sección	0,07 euros	0,20 euros
De 201 a 500 mm ² de sección	0,20 euros	0,30 euros
De más de 500 mm ² de sección	0,40 euros	0,00 euros

Con un mínimo de 75 euros.

Cuando las instalaciones subterráneas se coloquen en tubo en el que se alojen varias líneas conductoras se tomará como base de liquidación la suma de las secciones de todas las líneas.

En líneas aéreas, cada tres conductores y neutro, en su caso, se considerará en nueva línea, tomándose como base de liquidación la suma de las secciones de todas las conducciones.

1.2. Para cada ml o fracción de conducción eléctrica de alta tensión, al año 0,50 euros.

1.3. Cables no tarifados expresamente, por ml o fracción, al año:

– Subterráneos: 0,1 euros.

– Aéreos: 0,2 euros.

Tarifa segunda. Tuberías.

Por cada metro lineal o fracción de tubería subterránea para la conducción de fluidos o sólidos, al año:

Hasta 50 mm. de diámetro	0,06 euros
De 51 a 100 mm. de diámetro	0,10 euros
De 101 a 200 mm. de diámetro	0,20 euros
De 201 a 500 mm. de diámetro	0,60 euros
De más de 500 mm. de diámetro	2,00 euros

Con un mínimo de 75 euros.

Tarifa tercera. Transformadores.

3.1. Transformadores de energía eléctrica sobre la vía pública.

– Cuya ocupación no exceda de 20 m², al año 32 euros.

– Cuya ocupación exceda de 20 m², al año 48 euros.

3.2. Transformadores subterráneos, cada uno al año 51 euros.

Epígrafe VI. Otros supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales

1. Normas de aplicación

Cualquier otro aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público que se conceda a favor de personas físicas o jurídicas, satisfarán los derechos y tasas que determine la Junta Administrativa., teniendo en cuenta las particularidades y características que respectivamente concurren.

2. Tarifas

Tarifa primera. Por aprovechamiento del suelo.

Arquetas-registros de hasta medio m ²	3,00 euros/año
Arquetas-registros de más de medio m ²	6,00 euros/año
Cajas de distribución o derivación de alta tensión	3,00 euros/año
Por cada aparato o máquina expendedora automática de venta o alquileres de bienes o servicios instalados en fachadas, siempre que el servicio sea prestado a la persona usuaria en la vía pública	25,00 euros/año
Cabinas fotográficas y buzones de correos, por m ² o fracción	30,00 euros/año
Tolvas, tapas y bocas de descarga de aceites pesados, carbón u otros materiales. Por cada una:	
a. Cuando la ocupación no exceda de medio m ² . Al año.	8,00 euros/año
b. Cuando la ocupación exceda de medio metro. Al año.	20,00 euros/año
Cajeros automáticos, cajas fuertes o similares, instaladas en fachadas por entidades de depósito u otras entidades financieras, siempre que el servicio sea prestado a la persona usuaria con frente directo a la vía pública, en línea de fachada.	400,00 euros/año

Tarifa segunda. Por aprovechamiento del subsuelo.

Cajas de distribución o derivación de alta tensión, en el subsuelo	3,00 euros/año
Aprovechamiento del subsuelo: por m ²	0,75 euros/año

En Legutio, a 2 de septiembre de 2021

El Regidor-Presidente

RUBEN IBAÑEZ LOPEZ DE BERGARA